



COMUNICACIÓN SOBRE JURISDICCIONES NO COOPERADORAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (febrero 2020)

Mediante esta comunicación, la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias quiere informar sobre:

- a) la evolución de aquellas jurisdicciones que **de acuerdo con la declaración de GAFI** de febrero de 2020 no están desarrollando las medidas necesarias para proteger la integridad de sus sistemas financieros dentro del marco internacional de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC-FT)
- b) sobre las últimas medidas restrictivas **impuestas por la Unión Europea** sobre operaciones financieras y comerciales con ciertos países.

Situación de la República Popular Democrática de Corea (RPDC o Corea del Norte).

(I) **GAFI** reitera la existencia de deficiencias significativas en su régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las graves amenazas que estas representan para el sistema financiero internacional. Además, manifiesta sus serias preocupaciones sobre la amenaza que representan las actividades ilícitas relacionadas con la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiación. El GAFI reafirma su llamada de atención y vuelve a instar a todas las jurisdicciones que adviertan a sus instituciones financieras que presten especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con empresas e instituciones financieras de este país y con quienes actúen en su nombre. Adicionalmente, se insta a todas las jurisdicciones a aplicar contramedidas efectivas y sanciones financieras específicas de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, CSNU, para proteger sus sectores financieros.

Las jurisdicciones deben tomar las medidas necesarias para cerrar las sucursales, filiales y oficinas de representación existentes de los bancos de Corea del Norte dentro de sus territorios y terminar las relaciones correspondientes con los bancos de este país, cuando así lo exijan las resoluciones pertinentes del CSNU.

En lo que se refiere a las medidas para prevenir potenciales esquemas orientados a evitar la aplicación de las medidas de congelación previstas en las **Resoluciones del Consejo de Seguridad**, u otras prohibiciones comerciales o de servicios, establecidas mediante la Resolución 1718 (2006) y la Resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad (1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2371 (2017) que prorrogaron las medidas restrictivas, el GAFI ha elaborado una Guía específica donde se contienen indicadores y criterios para ayudar a las entidades a identificar e impedir estas operativas a la que se puede acceder a través del siguiente enlace:



<http://www.fatf-gafi.org/publications/financingofproliferation/documents/guidance-counter-proliferation-financing.html>

(II) En el ámbito de la UE, las sanciones financieras hacia Corea del Norte se contienen en el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo, que ha sido objeto de últimas actualizaciones por

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1163 del Consejo de 5 de julio de 2019
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1207 del Consejo de 15 de julio de 2019

La última versión consolidada del Reglamento nº 2017/1509 se encuentra en el siguiente enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1583315740533&uri=CELEX:02017R1509-20190718>

El siguiente enlace recoge más información tanto sobre dichas medidas como sobre el procedimiento de autorización de operaciones financieras:

http://www.tesoro.es/sites/default/files/procedimiento_rpdc.pdf

Situación de Irán.

(I) GAFI indica que pese a que el país se había comprometido en 2016 a solucionar sus deficiencias estratégicas, en febrero de 2020 Irán no había cumplido con lo exigido en el Plan de Acción. En concreto, al no haber ratificado formalmente el Convenio de Palermo y el Convenio Contra la Financiación del Terrorismo de Naciones Unidas en línea con los Estándares internacionales, se ha acordado levantar completamente la suspensión de las contramedidas e instar a todas las jurisdicciones a aplicar contramedidas efectivas de acuerdo con lo previsto en la Recomendación 19 de GAFI.

Irán se mantendrá en la lista de “Jurisdicciones identificadas como de alto riesgo” hasta que todo el Plan de Acción haya sido completado, aunque si el país ratificase los citados Convenios internacionales, el GAFI decidiría sobre las próximas medidas a adoptar que podrían incluir una nueva suspensión de contramedidas. Hasta que Irán implemente las medidas necesarias para solucionar las deficiencias identificadas en materia de lucha contra la financiación del terrorismo en su Plan de Acción mantendrá el aviso a la comunidad internacional sobre los riesgos existentes en financiación del terrorismo y las amenazas que implican para el sistema financiero internacional.



(II) UE. En relación con las sanciones financieras internacionales, el Reglamento (UE) 2015/1861 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1862 del Consejo de 18 de octubre de 2015, determinaron que determinadas medidas restrictivas económicas y financieras impuestas por la UE dejaron de ser aplicables a partir del 16 de enero de 2016, fecha en que el Diario Oficial UE publicó la Decisión (PESC) 2016/37, en la que el Consejo confirma que Irán ha adoptado las medidas especificadas en materia nuclear señaladas por el Consejo de Seguridad de NN.UU.

Estas normas de la UE supusieron la eliminación de la exigencia de solicitud de autorización y de notificación de las transferencias electrónicas con Irán, si bien se mantiene la obligación de congelación de fondos y recursos económicos de las personas y entidades que permanecen en la lista de conformidad con la Resolución 2231 del Consejo de Seguridad, aunque se han eliminado de la misma un número significativo de sujetos sobre los que ya no son aplicables medidas de congelación. No obstante lo anterior, cabe señalar que el mencionado Reglamento prevé la necesidad de autorización previa para la provisión, directa o indirectamente, de financiación o asistencia financiera en determinados supuestos. Los siguientes enlaces recogen más información sobre estas medidas:

http://www.tesoro.es/sites/default/files/nota_explicativa_del_regimen_de_sanciones_financieras_a_iran.pdf

http://www.tesoro.es/sites/default/files/proced_auto_iran.pdf

La última modificación al Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán en materia comercial y financiera se produjo mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1163 de la Comisión, de 5 de julio de 2019, por la que se modifica y se establece una lista única de los anexos que contienen información de contacto de las autoridades competentes de los Estados miembros y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea de determinados Reglamentos relativos a medidas restrictivas.

La versión consolidada del Reglamento 267/2012 puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1571831799111&uri=CELEX:02012R0267-20190709>

Situación de otras jurisdicciones (lista gris de GAFI).

En la denominado lista de “Jurisdicciones bajo mayor vigilancia” (conocida como “lista gris”), el GAFI incluye una lista de 18 jurisdicciones sometidas a un plan de acción respecto de las cuales se recomienda a todos los países que tengan en consideración las deficiencias detectadas en dicho documento: **Albania, Bahamas, Barbados, Botswana, Camboya, Ghana, Islandia, Jamaica, Mauricio, Mongolia, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Uganda, Siria, Yemen y Zimbabue.**



Se adjunta el enlace a las páginas web del GAFI y de la Secretaría General del Tesoro donde se contiene información de utilidad para la valoración de posibles riesgos de operaciones con los mencionados países y jurisdicciones.

[https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc\(fatf_releasedate\)](https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored-jurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate))

<https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/novedades>

LISTA DE PAÍSES DE ALTO RIESGO DEFINIDOS POR LA UNIÓN EUROPEA

(DE CONFORMIDAD CON EL ART.9 DIRECTIVA UE 2015/849)

En materia de listas de países de riesgo en materia de BC/FT, la Unión Europea tiene un enfoque específico, aunque basado sobre los criterios del GAFI en esta materia. Este mecanismo fue diseñado tras la aprobación de la Directiva 849/2015, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que en sus artículos 9 y 18 establece que la aplicación de medidas de diligencia reforzada a aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de PBC-FT.

La identificación de estos países con deficiencias estratégicas se ha llevado a cabo mediante el Reglamento Delegado 2016/1675, de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se identifican los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas y sus modificaciones posteriores.

Aunque la Comisión Europea ha indicado una próxima actualización de este listado, la última modificación del Reglamento se realizó por el Reglamento Delegado (UE) 2018/1467 de la Comisión de 27 de julio de 2018, y en él se contienen referencias diferenciadas para **Corea del Norte e Irán**, que reflejan el tratamiento diferenciado que el propio GAFI otorga a estos países y, junto a ello, relaciona también como países con deficiencias estratégicas los siguientes: **Afganistán, Bosnia, Guyana, Iraq, Laos, Siria, Uganda, Vanuatu, Yemen, Etiopía, Túnez, Trinidad y Tobago, Sri Lanka y Pakistán.**

El Reglamento delegado actualizado se encuentra en el siguiente enlace, sin que desde esa fecha se hayan producido modificaciones al mismo:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1675-20181022&from=ES>

En consecuencia debe informarse que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificado por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, los sujetos obligados **aplicarán medidas reforzadas de**



diligencia debida en relación con los países que figuren en el Reglamento delegado adoptado por la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

En caso de necesidad de cualquier aclaración adicional, por favor, póngase en contacto con la Secretaría de la Comisión de Prevención (secretariaicmc@tesoro.mineco.es).

4 de marzo de 2020